



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2007 0091-TRA-DA-1035-08.

Solicitud de Autorización de funcionamiento: “Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines” (Acoget)

Manuel de Jesús Méndez Sánchez y otros, Apelantes.

Registro de la Propiedad Industrial. (Exp. Origen N° 01-2006)

VOTO N° 551 -2009

TRBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de junio de dos mil nueve.

Vista el recurso de apelación promovido por los señores **Manuel de Jesús Méndez Sánchez**, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, vecino de Granadilla de Curridabat, San José, titular de la cédula de identidad número 1-345-069, en su calidad de representante de la empresa **DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-102-204367**, propietaria del sistema de cable “AMNET”; **Fernando Contreras López**, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 9-044-274, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la empresa **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-101-139097**; **Olga Lucía Cozza Soto**, mayor de edad, viuda, Empresaria, vecina de Sabana Norte, San José, titular de la cédula de identidad número 1-266-800, en su calidad de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima Sin Límite de Suma de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-101-006829-11**, propietaria del sistema “CABLETICA”; y **Luis Guillermo Lépiz Solano**, mayor de edad, divorciado, Administrador, vecino de Cartago, titular de la cédula de identidad número 3-216-714, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo para actos no mayores a doscientos cincuenta mil dólares de la empresa **SERVICIOS DIRECTOS**

DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA (DIRECTV), titular de la cédula de persona jurídica número **3-101-240295**, contra las resoluciones dictadas por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis y de las doce horas del veintiséis de mayo de dos mil seis

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sin entrar a conocer el fondo de este asunto, observa este Tribunal, incongruencias procesales que es necesario corregir a efecto de evitar indefensión a las partes. En primer lugar, conforme lo ordenó el Voto N° 300-2007 dictado por este Órgano a las dieciséis horas con quince minutos del veintiséis de septiembre de dos mil siete, se declaró la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir, inclusive, de la resolución dictada a las nueve horas del doce de febrero del 2006, siendo que a partir de ese acto administrativo, **todo lo demás dictado estaba nulo**, entre ellos: **1)** la resolución emitida por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis, notificada a las once horas treinta y siete minutos de ese mismo día, mediante la cual se autorizaba en forma condicionada a la **Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines** su funcionamiento, sujeta su autorización definitiva al cumplimiento de varios requisitos y para lo cual el Registro le otorgó tres meses contados a partir de la notificación; **2)** la de las once horas con diecisiete minutos del nueve de mayo de dos mil seis y **3)** la de las doce horas del veintiséis de mayo de dos mil seis, en donde se le otorgaba el funcionamiento definitivo a la Asociación de cita.

No obstante lo anterior, con motivo de una “**Solicitud de reposición de procedimientos con incidencia de nulidad concomitante referente al procedimiento de autorización a la Asociación Costarricense de Gestión de la Industria Fonográfica y Afines**” presentado por los recurrentes el cuatro de septiembre de dos mil seis, el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos dictó, a las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil ocho (folio 258), una resolución en donde declara la validez de la notificación de la

resolución de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis, **resolución que fue declarada nula por este Tribunal y por ende su notificación.** Asimismo declara la nulidad del auto de las once horas con diecisiete minutos del nueve de mayo de dos mil seis y de la resolución de las doce horas del veintiséis de mayo de dos mil seis, actos que igualmente este Tribunal en el voto dicho **declaró su nulidad** y admitió el recurso de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, todo basado en una **resolución inexistente.**

Este Tribunal había resuelto la nulidad referida en el citado Voto N° 300-2007, porque existían violaciones al procedimiento que impedían la realización del fin para el cual el acto administrativo se había dictado y que ampliamente quedaron allí explicadas. Ese Voto produjo la nulidad absoluta de los actos dictados por el Registro y que ahora son objeto de apelación.

Con respecto a la nulidad absoluta la doctrina ha manifestado: *“Habrá nulidad absoluta cuando falta uno de los elementos constitutivos del acto administrativo (competencia, legitimación, investidura, voluntad, motivo, contenido, fin, motivación, forma de exteriorización prescrita y procedimiento administrativo) o existe un defecto en uno de éstos que impide la realización del fin. En términos generales, se produce una nulidad absoluta cuando la gravedad de la infracción al ordenamiento jurídico impide la realización de los fines públicos. La nulidad absoluta produce efectos sustanciales y formales característicos...:*

1) Efectos sustanciales: a) El acto absolutamente nulo no se presume legítimo (artículos 169 y 176 LGAP a contrario sensu), b)..., c)..., d) El acto absolutamente nulo, en tesis de principio, no se puede convalidar o sanear, ese es un principio doctrinal generalmente admitido. (...).

2) Efectos formales: a) La declaración de nulidad absoluta del acto administrativo es obligatoria para la administración pública a instancia de parte o de oficio (artículos 162 y 174, párrafo 1º, LGAP y 24 LRJCA)., b)...)c)...)d) La declaración de nulidad absoluta tiene efectos declarativos, por los que sus efectos se retrotraen al momento del dictado del acto administrativo anulado-eficacia ex tunc-, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe (artículo 171 LGAP). (TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Ernesto Jinesta Lobo. Tomo I Parte General. IJSA Investigaciones Jurídicas S.A. Páginas 565 a 567.)

Conforme a la cita trascrita, la actuación del Registro en cuanto a reconocer la validez y eficacia jurídica de un acto nulo, otorgándole efectos hacia futuro, sea a la notificación de la resolución de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis, **que también estaba nula**, disponiéndose que se tuviera por notificada no a las once horas treinta y siete minutos de ese mismo día, sino el cuatro de septiembre de 2006, atenta contra los efectos declarativos de la nulidad absoluta, ya que como bien allí se indica, éstos se retrotraen al momento del dictado del acto administrativo. Esa Instancia lejos de haber realizado ese acto, debió de reponer todos los procedimientos que el Voto 300-2007 le señaló como incorrectos, a partir del momento procesal anterior a la resolución dictada por el Registro de las nueve horas del doce de febrero de dos mil seis y finalmente, dictar un acto administrativo o resolución final, que viniese a resolver el cuadro fáctico y las pretensiones que se le presentaban en el expediente, sobre lo solicitado por la Asociación en conflicto y los aquí recurrentes.

Aún más, no era posible jurídicamente para el Registro y atenta contra el Principio de Legalidad establecido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que en lo que interesa dicen, por su orden:

“Artículo 11. Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. (...)”

“Artículo 11. 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

declarar la nulidad de dos resoluciones, la de las once horas con diecisiete minutos del nueve de mayo de dos mil seis y la de las doce horas del veintiséis de mayo de dos mil seis, actuaciones



que ya habían sido declaradas nulas por este Tribunal en el referido Voto 300-2007 y mucho menos, admitir un recurso de apelación ante este Tribunal de una resolución declarada nula, cuando la declaración de nulidad absoluta conforme al artículo 171 de la Ley General de la Administración Pública tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto, sea, sus efectos se retrotraen al momento del dictado del acto administrativo anulado-**eficacia ex tunc**-, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

En igual situación se encuentra la resolución dictada por el Registro de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, que viene a resolver un “**Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio contra la Resolución N° 11 de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis y N° 13 de la doce horas del veintiséis de mayo de dos mil seis, ambas del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos con solicitud concomitante y subsidiaria de diligencias administrativas de Revocatoria de Autorización a la Asociación Costarricense de Gestión de la Industria Fonográfica y Afines**”, presentado por los apelantes el cuatro de septiembre de dos mil seis, contra dos resoluciones que tal como se indicó supra, fueron **declaradas nulas**.

Ante esa nulidad declarada por el Tribunal Registral Administrativo, cabe preguntar: *cuál es el efecto legal de esa nulidad en el caso concreto?*, muy sencillo, al retrotraer los efectos a la fecha del acto anulado, aún no ha sido autorizada por parte del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el funcionamiento de **la Asociación Costarricense de Gestión de la Industria Fonográfica y Afines**. La gestión presentada por esa Asociación en fecha nueve de febrero de dos mil seis (folio 3), aún no ha sido resuelta por el Registro, porque lo que resolvió al respecto en resoluciones de las **diez horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis y de las doce horas del veintiséis de mayo de dos mil seis**, fueron anuladas. En consecuencia, si **La Asociación Costarricense de Gestión de la Industria Fonográfica y Afines** aún no ha sido autorizado su funcionamiento **cualquier gestión procesal presentada en su contra por los recurrentes es prematura.**

Con fundamento en lo expuesto, lo procedente sería que el Registro se aprestara a resolver sobre la situación fáctica de lo presentado por los recurrentes, posteriormente resolver la solicitud de autorización de funcionamiento de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**, constante a folio tres del expediente.

SEGUNDO. En cuanto a lo que debe ser resuelto. Con fundamento en las consideraciones y citas normativas y de doctrina que anteceden, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria conforme lo indica el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, para que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos proceda a enderezar los procedimientos conforme a Derecho y a los lineamientos que se deducen de esta resolución, corresponde declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir, inclusive, de la resolución dictada a las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, quedando consecuentemente anuladas también, las resoluciones de las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil ocho y de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, disponiéndose que de previo a continuar con la solicitud de autorización presentada por la Asociación en conflicto, deberá ese Registro proceder a resolver, expresamente, acerca de las peticiones de *“reposición de procedimientos con incidencia de nulidad concomitante”*, y los *“recursos de revocatoria y apelación en subsidio”* interpuestos en los dos escritos presentados el cuatro de setiembre de dos mil seis, por las empresas DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA; TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina que anteceden, SE ANULA todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir, inclusive, de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las nueve horas treinta minutos



del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, quedando consecuentemente anuladas también las resoluciones de las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil ocho y de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, disponiéndose que de previo a continuar con la solicitud de autorización presentada por la Asociación en conflicto, deberá ese Registro proceder a resolver, expresamente, acerca de las peticiones de “*reposición de procedimientos con incidencia de nulidad concomitante*”, y los “*recursos de revocatoria y apelación en subsidio*” interpuestos en los dos escritos presentados el cuatro de setiembre de dos mil seis, por las empresas DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPTEL SOCIEDAD ANÓNIMA; TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA. Por el modo en que se resuelve, no hace falta entrar a conocer acerca del recurso de apelación presentado por éstas.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase los expedientes a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

- Atribuciones del Registro Nacional, de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- Autorización a sociedades de gestión colectiva.